



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2011.  
C-23-11.

Ingeniero  
**Leopoldo Benedetti**  
Director General  
Zona Libre de Colón  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota REF.D.AL-200-11, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) es la entidad competente para regular el transporte de carga terrestre a nivel nacional; si se ajusta a derecho y es de obligatorio cumplimiento la resolución JD-24 de 12 de noviembre de 2003, dictada por la Junta Directiva de esa institución; y si la ley 34 de 1999 supone una excepción para la competencia que la ley 45 de 2007 le confiere a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

En relación a la primera de las interrogantes expuestas en su nota, debo indicar que el numeral 20 del artículo 2 de la ley 34 de 1999 que crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, le atribuye a esa institución la facultad de "regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajero, de carga y particular". El mismo artículo establece las funciones que puede ejercer la mencionada institución, entre ellas, la prevista en su numeral 20, que consiste en regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

En razón de lo anterior, doy respuesta a esta interrogante manifestándole que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre es la institución competente para regular todo lo relacionado con el transporte terrestre de carga a nivel nacional, incluida el área de la Zona Libre de Colón.

Con respecto a la segunda pregunta, referente a la viabilidad legal de la resolución JD-24 de 12 de noviembre de 2003, me permito señalarle que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, la institución está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

caso concreto; supuestos cuya presencia no se observan en la interrogante planteada, pues la misma pretende la emisión de un juicio valorativo sobre la legalidad de la citada resolución; materia que privativamente le corresponde decidir la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que dispone el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

En relación con el tercero de los temas objeto de consulta, es decir, si la ley 34 de 1999, en la que se fundamenta la resolución JD-24 de 12 de noviembre de 2003, antes citada, constituye un régimen de excepción en cuanto a la competencia que la ley 45 de 2007 le confiere en materia de precios a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), debo expresar que la finalidad de esa institución es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, y erradicar las prácticas monopolísticas para preservar el interés superior del consumidor (ver artículo 1 de dicha ley); no obstante, su texto no le atribuye competencia alguna para conocer asuntos relacionados con precios pactados entre los distintos agentes económicos y los consumidores, salvo en los casos en que los precios sean establecidos mediante actos que la ley tipifica como prácticas monopolísticas o cuando el Ejecutivo los regula y, en el mismo decreto o resolución en que se fijan los precios, se le confiere a la ACODECO competencia para supervisarlos.

El primero de los supuestos mencionados, está previsto por el artículo 13 de la ley 45 de 2007, el cual menciona los casos que se consideran prácticas monopolísticas, siendo uno de ellos la manipulación o confabulación para establecer precios; situación que de acuerdo con lo que señala el artículo 87 de la propia ley, legitima a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que ejerza acciones ante los tribunales con miras a que se impongan las sanciones correspondientes por esas prácticas.

Sobre el particular, resulta oportuno anotar que el 29 de octubre de 2009, la mencionada entidad presentó una demanda contra la Asociación de Transporte de Carga de Colón y otros gremios de transportistas, por la comisión de la práctica monopolística absoluta que tipifica y sanciona el numeral 1 del artículo 13 de la ley 45 de 2007; específicamente, por concertarse con el objeto o efecto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de las provincias de Panamá y Colón, en las rutas entre los puertos del Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la ciudad de Panamá. Según información que ha podido recabar esta Procuraduría, esta demanda se encuentra pendiente de resolver.

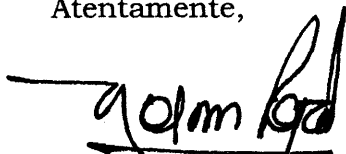
En el supuesto que los precios estén regulados, la ACODECO puede conocer sobre la materia si el mismo instrumento jurídico que los establece le otorga competencia. Así, a manera de ejemplo, cito los decretos ejecutivos 146 de 17 de septiembre de 2009 y 174 de 25 de febrero de 2010, mediante los cuales se regulan los precios de algunos productos derivados del petróleo, en los cuales aparece incorporada una disposición en la que se faculta a la Autoridad para tomar medidas en caso que los precios sean alterados.

En el caso que ocupa nuestra atención, las tarifas o los precios del transporte de carga de la Zona Libre de Colón están regulados por la resolución JD-24 de 12 de noviembre de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con fundamento en lo que dispone el ya citado numeral 20 del artículo 2 de la ley 34 de 1999.

En razón de lo antes expuesto, respondo su tercera interrogante indicándole que la ley 34 de 1999 no supone una excepción a la competencia que la ley 45 de 2007 atribuye a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, pues las atribuciones que su marco normativo le confiere a esa institución sólo van dirigidas a proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y no a regular tarifas o precios en el transporte de carga.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



**Nelson Rojas Avila**  
Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/au.

